



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2001-0094

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 29 de octubre de 2004 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Oficiese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)
RADICACIÓN No. 2009-0180**

Se procede a resolver lo que corresponda, en relación con el trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por la profesional del derecho AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, designada como PARTIDORA por este despacho con auto de 30 de enero de 2024, dentro del proceso de la referencia, previo a las siguientes consideraciones:

Visto el trabajo de partición y adjudicación, adicional, realizado por la abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se advierte, que no se presentaron objeciones cumpliendo éste con las exigencias sustanciales y legales que rigen la materia.

En consecuencia, procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C. G. del P., esto es, dictando la sentencia que imparta aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN ADICIONAL, de la Sucesión Intestada de la causante RAFAEL ANTONIO FORERO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), presentado por la abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en su calidad de partidora designada por este despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por la partidora, SE INSCRIBA, en el folio de matrícula del bien sujeto a registro, objeto de la misma y adjudicado. OFÍCIESE.

TERCERO: PROTOCOLIZAR las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

QUINTO: De conformidad al Art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke, positioned above the printed name.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2013-0228

Previo a señalar fecha para remate, se requiere a la parte actora para que realícese la actualización del avalúo respecto del bien que se pretende rematar, conforme lo establece en el Art. 444 del Código General del Proceso, como quiera que el último practicado en este trámite data del año 2019.

Por otra parte, se requiere a las partes, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 30 de enero de 2024, esto es, que alleguen la actualización de la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2013-0228

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad del avalúo del bien inmueble a rematar en el presente trámite, interpuesta por el apoderado judicial del señor GUILLERMO ISAZA FISCO y en representación de la señora MARÍA JAEL FISCO CASASBUENAS.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor GUILLERMO ISAZA FISCO solicitó nulidad del avalúo que sirvió de base para ordenar el remate del bien embargado, esto es, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 793559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, petición que fundamentó de la siguiente manera:

“si bien es cierto que el avalúo no se objetó en la debida oportunidad, también lo es que para nadie es un secreto que el avalúo presentado en este proceso no es el idóneo para tal fin, ya que primero corresponde a un valor del año 2019 y segundo porque no tuvimos la oportunidad por lo difícil que es obtener la información dentro de las actuaciones del juzgado y es por ello que no se presentó objeción pero con ello, se está aprobando un daño económico, pues dicho predio vale mucho más de ese valor que pretenden rematarlo, el valor de un remate, a costas de un valor inferior, a un valor real, pues nótese que el predio tiene varios construcciones de apartamentos que generan renta, eso valoriza el predio, es la razón de nuestra inconformidad, la forma como se aprobó el avalúo en los datos del año 2019 y no real, pues el presentado difiere mucho de la realidad hoy (...).”

“(...) Para el presente caso, el valor por el cual se ordena rematar el bien, es muy inferior al valor real del inmueble, por razón, es un predio que contiene varios apartamentos que puede valer hoy año 2022, mas mil doscientos millones de pesos \$1.200.000.000, sin embargo lo quieren rematar por \$368 millones para una posturas del 70%” (sic).

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien indicó:

“el avalúo del bien inmueble fue practicado conforme a lo ordenado por el Despacho, donde facultaba al apoderado de la parte demandante a practicarlo como lo permite el Artículo 444 del C. G. P., por tanto se presentó como aparece en el escrito radicado físicamente el 28 de marzo de 2019, esto con todas las variables que ello exige: CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE, SU USO, ASPECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN, CRITERIOS DEL AVALÚO. Etc.” (sic).

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas del proceso o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma concreta así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad a la que se refiere en el escrito que antecede, el fundamento de aquella no está consagrada como causal de anulación, por lo que debe ser rechazada de plano, como así lo autoriza el artículo 43 numeral 2º del Código General del Proceso.

Es que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad si no está preestablecida en la ley, es decir, que solo es factible la invalidación del proceso en los casos previstos de manera taxativa como causales de nulidad. Con relación a esta condición, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que:

“(…)siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. XCI, 449 Y SS.).

Bajo ese derrotero, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia en providencia de 23 de agosto de 2022 del Magistrado MARCOS ROMÁN GULO FONSECA, ha dicho que:

“El régimen de nulidad procesal desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 ídem, comoquiera que se excluye la analogía para declarar las nulidades, ya que no es posible extenderlas a situaciones o irregularidades no previstas por el legislador.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD, presentada por el apoderado del señor GUILLERMO ISAZA FISCO.

SEGUNDO: Se condena en costas al incidentante. Tásense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.046.950=.

NOTIFÍQUESE (1),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0007

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2016-0730

En atención a la respuesta otorgada por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, obrante a folio 15 del expediente digital, requiérase a la misma, en el sentido de indicarle que, si bien es cierto el 8 de marzo de 2022 esa dependencia devolvió diligenciado el despacho comisorio No. 001 de 22 de enero del 2018, es de tener presente que, por auto de 30 de noviembre de 2023, este despacho judicial ordenó devolverlo nuevamente a esa dependencia, como quiera que al escuchar los audios de la diligencia no se resolvió si admitía o no la oposición planteada, como tampoco se allegaron completos los documentos aportados por la opositora.

Por lo anterior, por secretaria oficiése a la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, indicándole lo antes mencionado y aportándole copia del auto de 30 de noviembre de 2023 junto con copia de este proveído, para que proceda a decidir lo que en derecho le corresponda dando cumplimiento al auto en mención.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0071

Se tiene que la apoderada de la parte demandante, aportó avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-129246, el cual arrojó un valor comercial de \$326'879.224, por tanto, se hace necesario correr traslado del citado avalúo por el término de tres (3) días, según lo establecido en el artículo 444 – 2 del C. G. del P.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, del AVALÚO COMERCIAL, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el avalúo, se procederá a fijar fecha y hora de remate.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y algunas letras entrelazadas.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN N°: 2017-0073

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 12 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en virtud a que le asiste razón al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA en calidad de apoderado judicial del demandante, en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia de que trata del Art. 121 del C.G del P.

En este sentido procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

La jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.”

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra adjetiva en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

La misma Corporación retomó el criterio vertido en la sentencia STC8849- 2018 de 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, de 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se dijo:

“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)”.

En otra providencia, la STC1553-2019, de 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

“Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, y ante la solicitud de parte, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad, se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, en el presente proceso libró mandamiento de pago con auto de 1° de marzo de 2017.

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID -19, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, la última notificación del demandado, se tuvo en cuenta mediante auto de 19 de abril de 2017 la cual ocurrió de manera personal el 24 de marzo del 2017, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 19 de abril de 2018, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el término para proferir sentencia venció el 19 de abril de 2018, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita contabilizarlo de manera diferente, por lo que se produjo la nulidad que consagra este precepto, la que será declarada desde el auto del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2° *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá,

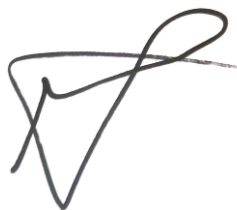
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0167

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, siendo la última actuación el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la notificación realizada al demandado, con una inactividad superior a un (1) año, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al auto anterior, esto es, a la notificación de los demandados, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO SINGULAR.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2017-0352

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apodera actora, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDGAR ORLANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ, por pago de las CUOTAS EN MORA, sin que la obligación se encuentre extinguida.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósense los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2017-0687

Para precaver futuras nulidades, encuentra el despacho necesario ejercer control de legalidad dentro del respectivo trámite de conformidad con los establecido en el artículo 132 del C. G. del P., dejando sin valor ni efecto el auto de 27 de febrero del 2024 mediante el cual este despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

El anterior control de legalidad se ejerce como quiera que observa el despacho que el curador *ad-litem* del demandado JULIÁN HIPÓLITO MORA REYES solicitó como prueba, copia de la sentencia penal adelantada en contra de su representado, formulando excepción de mérito por indebida notificación del mandamiento de pago, indicando que la parte demandante debe tener conocimiento del lugar donde puede ser notificado el demandado JULIÁN HIPÓLITO MORA REYES como consecuencia del proceso penal donde se originó el incidente de regulación de perjuicios del cual se cobra la indemnización por medio de este proceso ejecutivo, solicitud ante la cual el despacho no se pronunció.

Por lo anterior, y previo a continuar con el trámite correspondiente se requiere a las partes para que aporten copia de la totalidad del proceso penal que fue llevado a cabo en el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá en contra del señor JULIÁN HIPÓLITO MORA REYES e indicar el número del proceso.

Finalmente, se hace necesario oficiar al INPEC para que informe a este despacho, si es del caso, desde qué fecha y hasta cuándo estuvo o si está privado de la libertad el demandado JULIÁN HIPÓLITO MORA REYES y en qué establecimiento penitenciario o dirección de la domiciliaria, con relación a la sentencia de 25 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, revocada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, mediante providencia de 11 de agosto del 2016.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE.**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la providencia de 27 de febrero de 2024, mediante la cual este despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO. Oficiarse al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, a fin de que allegue copia digital de la totalidad del proceso penal que fue llevado a cabo en dicho juzgado, en contra del señor JULIÁN HIPÓLITO MORA REYES por el delito ACTO

SEXUAL CON MENORES DE CATORCE AÑOS, dentro del CUI 251756000688200800309 (R.I. J09-0177), como el incidente de reparación integral.

TERCERO. Por secretaría ofíciase al INPEC para que informe a este despacho, si es del caso, desde qué fecha y hasta cuándo estuvo o si está privado de la libertad el demandado JULIÁN HIPÓLITO MORA REYES y en qué establecimiento penitenciario o dirección de la domiciliaria, con relación a la sentencia de 25 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, y confirmado por el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, mediante providencia de 29 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2018-0088

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por Carlos Enrique Daza Vargas en calidad de representante legal de la sociedad demandada RAMSECOMP LTDA. y el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO, en contra del auto de 14 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró la pérdida de competencia por configurarse los preceptos establecidos en el artículo 121 del C. G. del P. declarándose la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tal recurso, el señor Carlos Enrique Daza Vargas en calidad de representante legal de la sociedad demandada RAMSECOMP LTDA. lo fundamentó en que la ley no contempla diferencia en una misma fecha anular algunos autos y otros no, pues no puede ser aplicable la ampliación del término para pronunciarse por seis meses más en un auto con misma fecha de otros que fueron anulados.

Asimismo, el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO fundamentó su recurso en que todos los autos a partir del 27 de mayo del 2021 son nulos, pero inexplicablemente el despacho aplica un auto del 4 de junio del 2021 para ampliar la competencia cuando este auto es nulo de pleno de pleno derecho, pues para ese día ya terminó su competencia.

Dentro del término del traslado del recurso la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado del recurso indicando que este despacho produjo la nulidad que consagra el precepto establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la misma desde el auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiunos (2021) y manifiesta que "las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten, la nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, se ajusta a derecho conforme lo establece el artículo 121 del C. G. del P.. que prevé:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda*

instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia." Resaltado por el despacho.

En sentencia de la STC1553-2019, de 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

"Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses." (inciso 2°).

En armonía con ese canon, el inciso 6° de tal norma, dispone que "**será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**" Resaltado por el despacho.

Se pone de presente a los recurrentes, que si bien es cierto este despacho perdió la competencia respecto del presente proceso, se aclara que, esta sede judicial contaba hasta el 27 de mayo de 2021 para proferir sentencia, luego en esta fecha (27 de mayo de 2021) no hubo actuación alguna para invalidar, tomándose como referencia la primera actuación posterior a la fecha antes mencionada, por ende, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 4 de junio de 2021, incluyéndose este auto como nulo de todo derecho, tal como lo establece la normatividad.

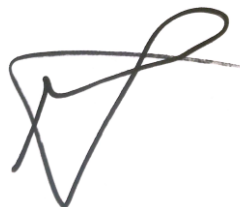
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0048

De las solicitudes que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ, como apoderado judicial del señor GUSTAVO ALIRIO GARZÓN PULIDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De la relación de los abonos por descuento de nómina de la pensión que le corresponde al demandado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

TERCERO: De la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, se niega su aprobación, en atención a que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por secretaría remítase el vínculo de acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2019-0138

Se requiere al abogado EDGAR MAURICIO PARRADO PARRADO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 06 de febrero del 2024, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente que el memorial obra en el proceso a folio 12.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia calendada 23 de noviembre de 2023, el mismo se niega por extemporáneo, nótese que la providencia fue notificada por estado No. 66 de 24 de noviembre del 2023, por lo que las partes tenían plazo hasta el 29 de noviembre del 2023 para presentar recurso de reposición, encontrándose extemporáneo al haber sido presentado el 04 de diciembre de 2023.

Finalmente, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-9741, presentado por el apoderado de la parte actora, por secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 444 – 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0448

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, respecto a realizar un control de legalidad, la misma se niega como quiera que hasta el momento este despacho no evidencia vicios que configure nulidades u otras irregularidades del proceso conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte actora, que el 04 de noviembre de 2020 la sociedad demandada actuando a través de apoderado judicial, el abogado GIOVANNI CASTRO SALGAR proponiendo excepciones frente al mandamiento de pago, las cuales la parte demandante recorrió el 10 de diciembre de 2020, mediante auto de 22 de julio de 2021 este despacho resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se **reformó la demanda**, despachándose de manera favorable, y ordenando revocar la providencia de 27 de noviembre de 2020, y en su lugar se resolvió sobre la reforma a la demanda quedando en firme este último, es decir el de 22 de julio del 2021.

Posteriormente, el 27 de julio de 2021 encontrándose en término la **apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 22 de julio de 2021 interrumpiendo los términos de ejecutoria del auto que reformó la demanda**, recurso que el despacho resolvió con auto de 31 de mayo de 2022 no reponiendo el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, razón por la cual **los términos del auto que admitió la reforma a la demanda quedaron suspendidos hasta el 17 de febrero de 2023** cuando el despacho se pronunció por auto sobre el desistimiento del recurso realizado por la parte demandante contra el auto de 22 de julio de 2021 que reformó la demanda, quedado en firme éste, razón por la cual la contestación de la demanda se realizó dentro del término que la ley otorga al demandado, garantizando este despacho el debido proceso, pues de notar que los recursos interpuestos contra los autos producidos por este despacho han interrumpido los términos procesales otorgados por la normatividad.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 7 de marzo del 2024, esto es, correr traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2019-0544**

En atención a la solicitud realizada por el demandante FABIO ALBERTO NIETO GUTIERREZ -obrante a folio 06 de la carpeta de medidas cautelares-, mediante la cual informa que el demandado MARTÍN FABIÁN RODRÍGUEZ LEÓN no cumplió con el acuerdo de pago total para la terminación del proceso, suscrito por las partes el 16 de noviembre de 2023, esto es, que el pago total debía ser cancelado el 30 de enero de 2024.

Por lo anterior, encuentra el despacho pertinente realizar revisión al expediente de la referencia ejerciendo control de legalidad, observando que, mediante auto de 24 de enero de 2024, este despacho declaró la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el señor FABIO ALBERTO NIETO GUTIÉRREZ contra el señor MARTÍN FABIÁN RODRÍGUEZ LEÓN por acuerdo conciliatorio, sin tener en cuenta que el acuerdo de pago total para la terminación del proceso suscrito por las partes se encontraba supeditado a unos cumplimientos futuros, específicamente en el inciso segundo del citado acuerdo que indica:

*"Dicho **pago total será cancelado el día 30 de enero del 2024**; por lo anterior comedidamente le solicito a la Señora Juez, respetuosamente se sirva levantar y/o cancelar las medidas cautelares adelantadas y realizadas dentro del proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-16458 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, **siempre y cuando se cumpla este acuerdo en la fecha citada, por parte de los demandados.**"* Resaltado por el despacho.

Como es sabido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto la providencia de 24 de enero de 2024, mediante la cual este despacho declaró la terminación del proceso.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

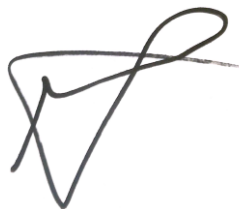
PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la providencia de 24 de enero de 2024, mediante la cual este despacho declaró la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el señor FABIO ALBERTO NIETO GUTIÉRREZ contra el señor MARTÍN FABIÁN RODRÍGUEZ LEÓN, por acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados MARTÍN FABIÁN RODRÍGUEZ LEÓN y HELDA LEÓN DE RODRÍGUEZ, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 04 de octubre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

TERCERO. En atención a la solicitud realizada por el demandante FABIO ALBERTO NIETO GUTIÉRREZ obrante a folio 10 del expediente digital, se le pone de presente que al tratarse de un proceso de mínima cuantía puede ser llevado a nombre propio, por secretaría remítase el link del expediente al correo del demandante.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0660

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$27.278.965=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2020-0091

Requírase al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de febrero de 2024, si bien es cierto, la parte actora allegó copia de la escritura pública 0115 de 20 de abril de 1999 (fl. 27 del expediente digital), el despacho evidencia que se trata del subsidio de mejoramiento de vivienda adjudicado al causante JOSÉ LUIS LEÓN BELLO y no la prueba sumaria mediante la cual se le reconoció al causante el derecho de posesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-40166, hoy objeto de inventarios y avalúos dentro del referido proceso.

Lo anterior, como quiera que en el certificado de libertad y tradición anexo con la demanda no se evidencia anotación que indique que el causante JOSÉ LUIS LEÓN BELLO sea propietario de los derechos y acción del bien inmueble objeto de la *Litis*.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2020-0617

Observa este despacho que se hace necesario realizar control de legalidad sobre el auto proferido el 02 de abril de 2024, en virtud del cual se dispuso requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ese proveído, procediera a darle impulso al proceso en el sentido de realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Control de legalidad que se realiza al advertir que el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá en atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante ACUERDO No. CSJCUA23-62 de 6 de junio de 2023 (con fundamento en el Acuerdo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y atendiendo lo acordado en sesión No. 19 de 2023), donde se decidió la distribución de unos procesos entre los juzgados promiscuos municipales de Cajicá.

Por lo anterior, este despacho, **RESUELVE:**

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 02 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2024-0106**

Visto el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicitó el desistimiento de la demanda por el pago de las cuotas en mora, y que se ordene la cancelación de la orden judicial de aprehensión entregándose el vehículo al demandado, téngase en cuenta que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

La mencionada normatividad prevé el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 25 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada del acreedor garantizado.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **HBR-661**. Oficiese a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA para que permita retirar el vehículo de placas **HBR-661** por parte del demandado **HELMUTH YESID ROMERO PORRAS**. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0180

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 5 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de también librar mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes por el monto total de \$152.378=, cuantía correspondiente a la sumatoria de dichos intereses, de cada cuota vencida y no pagada, relacionados en la tabla de las pretensiones, así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha de vencimiento	Intereses de mora desde	Vr. Capital	Vr. Intereses Corrientes
1	9	10-nov.-23	11-nov.-23	\$ 162.790,00	\$ 34.433,00
2	10	10-dic-23	11-dic-23	\$ 164.868,00	\$ 32.479,00
3	11	10-ene-24	11-ene-24	\$ 166.971,00	\$ 30.501,00
4	12	10-feb-24	11-feb-24	\$ 169.102,00	\$ 28.497,00
5	13	10-mar-24	11-mar-24	\$ 171.260,00	\$ 26.468,00
TOTALES				\$ 834.991,00	\$ 152.378,00

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0198

Por auto de 11 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROMICAN & ASOCIADOS S.A.S. y de la COMPAÑIA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LTDA., con vigencia no mayor a 30 días, como quiera que los anexos datan de 2 de febrero de 2024 y 19 de enero de 2024, respectivamente.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, considerando que dentro del escrito de demanda allegado no se evidencia solicitud de medidas cautelares."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 12 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0201

Una vez subsanados debidamente los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente con respecto a la presente demanda. El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONSULTORES CUESTA ASOCIADOS S.A.S., y en contra de la señora LUZ HELENA BECERRA BARAJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2024 del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada y que estaba para ser pagado el día 5 de enero del año 2024.

1.2 POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2024 del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada y que estaba para ser pagado el día 5 de febrero del año 2024.

1.3 POR LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000=) correspondientes al faltante del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2024 y que estaba para ser pagado el día 5 de marzo del año 2024.

1.4 POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000=) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2024 del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada y que estaba para ser pagado el día 5 de abril del año 2024.

1.5 Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000=) como capital, correspondiente a la cláusula Penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito 18 de septiembre de 2023, para quien incumpliera el contrato.

1.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de las obligaciones anunciadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, y hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibídem* en el sentido de que

disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al abogado ÁNGEL ALFONSO CUESTA GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0205

Subsanada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la señora MAGDA KARINA MÁRQUEZ CARRILLO, y en contra del señor JULIO MARTÍN RUEDA MACÍAS, por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$44.000.000.00. Por concepto por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo (letra de cambio), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0207

Por auto de 12 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 15 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0224**

La copropiedad VITARE CAJICÁ P.H., actuando a través de la sociedad 4HOME ADMINISTRACIÓN P.H. S.A.S., por intermedio de su representante legal, presentó demanda ejecutiva contra la señora ALEXANDRA OLMOS MORA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto **es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad 4HOME ADMINISTRACIÓN P.H. S.A.S., no mayor a 30 días, como quiera que el anexo data del 12 de febrero de 2024.

3. Se requiere a la parte actora para que presente los memoriales legibles como quiera que los anexos en partes, se ven borrosos; por ende, se solicita que aporte nuevamente el escrito de medida cautelar, así como prueba del poder otorgado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2024-0225**

Presentada en debida forma la presente solicitud, y por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **IHT-277**, promovida por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ HERMINDA GALVIS LAGOS**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

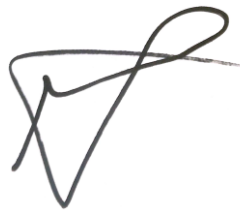
3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor **garantizado**, el vehículo (automotor) de placas **IHT-277**, de propiedad de la demandada **LUZ HERMINDA GALVIS LAGOS**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte

LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocóa finca Chocóa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

4º. RECONOCER personería judicial a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada Judicial de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2024-0226**

La señora LINA PAOLA GARCÍA ARIAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó prueba extraprocesal en contra del señor JULIÁN STEVEN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto **es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho); o en su defecto de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 en concordancia con el párrafo 1º del artículo 82 del C. G. del P.

Lo anterior, como quiera que, si bien informa que el absolvente JULIÁN STEVEN RODRÍGUEZ RAMÍREZ actúa como representante legal de una persona jurídica, no se adjunta prueba idónea que así lo acredite.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0227

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor ANYELO CORREA UMBARILA, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho). Lo anterior, como quiera que, en el escrito de demanda acápite de notificaciones de la parte demandada, se informa que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito, para lo cual el despacho entra a revisar los anexos de la demanda, evidenciando un documento denominado: "*solicitud de póliza individual de seguro de vida grupo deudores*" en el cual encuentra un correo electrónico del demandado diferente al informado en el escrito de demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ